

DIARIO OFICIAL 46.121

(13/12/05)

DECRETO 4570

12/12/2005

Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7a. de 1991, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 4341 del 22 de diciembre de 2004, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2005;

Que el artículo 4 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5% y a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos en la Comunidad Andina;

Que en la Sesión 137 del 6 de abril de 2005, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el desdoblamiento para algunos productos que consumen gas natural;

Que en la misma sesión el citado Comité recomendó autorizar diferimientos a cero por ciento (0%) y cinco por ciento (5%) del gravamen arancelario por no producción en la Subregión Andina, para algunos productos que consumen gas natural, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que el citado Comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2005 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS en la sesión del 18 de noviembre de 2004;

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código, descripción y gravamen que se indica a continuación.

Subpartida arancelaria	Descripción	Grav %
7311.00.	10. - Sin soldadura: -- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas 10 natural	5
	90 -- Los demás	5
8407.34.	00. -- De cilindrada superior a 1000 cm3: --- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas 10 natural	10
	90 --- Los demás	10
8407.90.	00. - Los demás motores:	

Subpartida arancelaria	Descripción	Grav %
	-- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	0
8414.80.	22. 90 -- Los demás	5
	--- De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262.5 kW (352 HP):	
	10 ---- De fabricación exclusiva para gas natural	0
	90 ---- Los demás	15
8414.80.	23. --- De potencia superior o igual a 262.5 kW (352 HP):	
	10 ---- De fabricación exclusiva para gas natural	0
	90 ---- Los demás	15
8702. 90.	99. --- Los demás:	
	10 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15
	90 ---- Los demás	15
8704.10.	00. - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:	
	10 -- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	0
	90 -- Los demás	15
8704. 31.	00. --- De peso total con carga máxima inferior a 10000 libras americanas:	
	11 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35
	19 ---- Los demás	35
8704.31.	00. --- Los demás:	
	91 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15
	99 ---- Los demás	15
8704. 32.	00. -- De peso total con carga máxima superior a 5 t:	
	10 --- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15
	90 --- Los demás	15
8706.00.	20. - De vehículos de las subpartidas 870421 y 870431:	
	10 -- De las subpartidas 8704310011 y 8704310091	35
	90 -- Las demás	35
8706. 00.	90. - Los demás:	
	10 -- De las subpartidas 8702909910 y 8704320010	15
	90 -- Los demás	15
9028. 10.	00. - Contadores de Gas:	
	10 -- Surtidor para gas combustible vehicular (Gas Natural)	15
	90 -- Los demás	15

PARÁGRAFO: La importación de los aparatos clasificables por las subpartidas 7311.00.10.10, 8414.80.22.10 y 8414.80.23.10 deberá estar acompañada de un certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación acreditado en el país de origen, en original debidamente firmado, expedido en idioma español o inglés y con un número consecutivo. Este documento contendrá como mínimo: la descripción del producto, su uso específico para gas natural, el(los) serial(es) del producto(s) certificado(s), fecha de fabricación, presión de trabajo, el fabricante, la ciudad de origen y la fecha de aprobación.

Será valido igualmente, cuando sea necesario, la certificación de confirmación de producto que expida el organismo de certificación acreditado y supervisado por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad competente de conformidad con el Decreto 2269 de 1993; lo anterior con base en el certificado expedido en el país de origen.

Esta certificación se considerará, con todos sus efectos legales, como documento soporte de la declaración de importación contenido en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO 2º. Diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias.

84.07.90.00.10 84.14.80.22.10 84.14.80.23.10 87.04.10.00.10

ARTÍCULO 3º. Los diferimientos arancelarios establecidos en el artículo 2º del presente Decreto, rigen hasta el 31 de diciembre de 2005.

ARTICULO 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1º del Decreto 4341 del 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2005.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Carrasquilla Barrera.

Jorge H. Botero.